

de San José en 26 días, y serán satisfechas sobre los salarios base pactados en el presente Convenio, según la categoría profesional de cada trabajador, más el complemento personal de antigüedad.

Los días de pago de dichas gratificaciones serán los siguientes: Verano, el día 24 de Junio; Navidad, el día 23 de Diciembre; San José, el día 19 de Marzo. En caso de ser festiva alguna de estas fechas, deberá abonarse la gratificación en el día laborable inmediatamente anterior a la misma.

Los trabajadores que ingresen en el Servicio Militar y durante su permanencia en el mismo tendrán derecho a percibir las tres gratificaciones.

Artículo 16. Antigüedad.

Los aumentos por antigüedad consistirán en el abono de quinquenios en número ilimitado, del 5 por 100 sobre los salarios establecidos para cada categoría profesional en el anexo del Convenio.

Artículo 17. Plus de toxicidad.

Las empresas que en sus centros de trabajo empleen barnices, lacas y otras sustancias que haya sido o sean declaradas tóxicas por los Organismos Laborales competentes abonarán un plus de toxicidad consistente en el 10 por 100 de los salarios base y aumentos por antigüedad de este Convenio, a aquellos de sus trabajadores que por los sistemas de pulverización e inmersión, las manipulen o auxilien en tal labor.

Igualmente toda empresa satisfará dicho plus cuando los trabajadores realicen trabajos con sustancias que hayan sido o sean declaradas tóxicas.

El Plus se devengará tan solo durante el tiempo que efectúen los expresados trabajos.

Artículo 18. Dietas.

Las empresas vendrán obligadas a pagar a todo el personal que por su mandato realice viajes o desplazamientos a razón de 1.733 pesetas la dieta completa y de 736 pesetas la media dieta. En caso de revisión o prórroga del Convenio estas cantidades se modificarán en el mismo porcentaje que lo hagan los salarios e igual criterio se procurará observar en futuros Convenios.

Artículo 19. Horas extraordinarias.

Las horas extraordinarias habituales, quedan suprimidas, y deberá observarse lo siguiente:

a) Se consideran horas extraordinarias habituales, todas aquellas que no se efectúen para tareas urgentes o extraordinarias o no se destinen a cubrir períodos punta de venta.

b) Las horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes así como en caso de riesgo de pérdidas de materias primas, se realizarán.

c) Las horas extraordinarias necesarias para períodos punta, ausencias imprevistas, cambio de turno, y otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad, se mantendrán siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial, previstas en la legislación laboral.

En los supuestos b) y c) se abonarán las horas extraordinarias como mínimo con un 75 por 100 de incremento sobre el salario que correspondiera a la hora ordinaria de trabajo. La fórmula de cálculo será la siguiente:

$$\frac{\text{Salario base, Complemento personales, Pagas Extras}}{\text{Horas efectiva de trabajo anual}} = \text{Hora Ordinaria}$$

Al precio de la hora ordinaria se incrementará como mínimo el mencionado 75%.

d) El número de horas extraordinarias no podrá ser superior al de 2 al día, 15 al mes y 160 al año.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 20. Ceses voluntarios.

El trabajador que por propia voluntad desee cesar en el trabajo, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento del empresario con la antelación que a continuación se detalla:

—Aprendices, pinches y peones: 7 días.

—Especialistas y oficiales: 15 días.

—Resto de personal: Un mes.

El incumplimiento de la obligación de preavisar con la referida antelación, dará derecho a la empresa a descontar de la liquidación del trabajador, una cuantía equivalente al importe de su retribución diaria por cada día de retraso en el aviso.

Habiendo avisado con la referida antelación, la empresa vendrá obligada a practicar al finalizar dicho plazo la liquidación.

El incumplimiento de esta obligación imputable a la empresa lleva aparejado el derecho del trabajador a ser indemnizado con el importe de su retribución diaria por cada día de retraso en la liquidación, con el límite de la duración del propio plazo de preaviso. No se dará tal obligación y por consiguiente, no nace este derecho si el trabajador incumplió la de avisar con la antelación debida.

Artículo 21. Periodo de prueba.

Las admisiones de personal que se efectúen de acuerdo con las disposiciones vigentes, se considerarán provisionales durante el periodo de prueba que se fija en seis meses para los técnicos titulados, tres meses para los demás trabajadores excepto para los no cualificados, en cuyo caso la duración máxima del periodo de prueba será de quince días laborables.

Artículo 22. Matrimonio.

El personal que contraiga matrimonio disfrutará de un periodo de 20 días naturales retribuidos, con salario base más complemento personal de antigüedad.

Artículo 23. Incapacidad laboral transitoria.

Los trabajadores del sector percibirán con cargo a las empresas un complemento que, adicionado a la indemnización económica de la Segurirar Social alcance el 100 por 100 del salario base, complemento personal de antigüedad y plus de asistencia, con que se retribuye a los mismos, en los siguientes casos y periodos:

a) A partir de los treinta días de incapacidad laboral transitoria en Accidentes de Trabajo o Enfermedad Profesional. También si el trabajador tuviese un mínimo de tres años de servicio en la empresa, en los casos en que su incapacidad laboral transitoria precisase internamiento hospitalario y durante el tiempo que durase este internamiento.

b) A partir del primer día de incapacidad laboral transitoria: En el supuesto que del accidente de trabajo derivase pérdida anatómica de algún miembro o fractura de hueso.

c) A partir del día en que se practique la intervención quirúrgica y hasta que el médico operador le dé el alta los trabajadores con un periodo mínimo de tres años de servicio en la empresa, y que su incapacidad laboral transitoria precisase esta operación.

d) En los demás supuestos se estará a lo dispuesto en el artículo 86 de la vigente Ordenanza Laboral del Sector.

En estas situaciones y periodos se devengarán íntegramente las gratificaciones establecidas en el artículo 15 de este Convenio.

Artículo 24. Premio por jubilación

Los trabajadores que teniendo 15 años de servicio en la Empresa, se jubilen anticipadamente, percibirán en el momento de su jubilación el importe de las mensualidades de su salario base más el complemento personal de antigüedad, que se especifica en la siguiente escala:

—Desde que cumple 60 años y hasta cumplir los 61: 4 meses.